**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | Póliza de cumplimiento No. 205085 |
| **Amparos afectados:** | Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. |
| **Tomador:** | AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. |
| **Asegurado:** | ECOPETORL S.A. |
| **Tipo de Proceso:** | Ordinario Laboral de Primera Instancia. |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria laboral |
| **Despacho:** | Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá |
| **Ciudad:** | Cali. |
| **Radicado (23 dígitos):** | 11001310501220220042200  |
| **Demandantes:** | CARLOS ALBERTO SALAS AGUAS  |
| **Demandados:** | 1. ECOPETROL
2. COLPENSIONES
 |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía. |
| **Resumen de los hechos:** | De conformidad con los hechos de la demanda el señor CARLOS ALBERTO SALAS prestó sus servicios a la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA, afirma que laboró mediante contratos de obra o labor en los cargos de cuñero y encuellador. Afirma el actor que solicitó a COLPENSIONES copia de su historia laboral, en la cual evidenció que no se reflejan los periodos laborados. El actor afirma que solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez una vez cumplido los 62 años, solicitud que fue negada por la entidad acreditando que el actor contaba con un total de 1.196 semanas.   Aduce el demandante que en realidad cuenta con 1.603 semanas. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones de la demanda van encaminadas a:  * Que se declare que al señor CARLOS ALBERTO SALAS le asiste el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.
* Que se declare que entre el actor y la empresa AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo.
* Que se declare la existencia de solidaridad entre AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. y ECOPETROL S.A.
* Que se condene a ECOPETROL S.A. liquidar y pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial de los periodos laborados por el demandante faltantes en su historia laboral.
* Que subsidiariamente se ordene a COLPENSIONES el pago de los periodos faltantes al haber omitido el cobro coactivo.
* Que se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez en favor del demandante.
* Que se condene a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional.
* Que se condene al pago de intereses moratorios e indexación de las sumas.
* Que se condene al pago de costas y a lo ultra y extra petita.
 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | No es posible efectuar cuantificación de las pretensiones por cuanto el demandante solicita el pago del cálculo actuarial que le corresponde liquidar a COLPENSIONES, y el pago de la pensión de vejez junto al reconocimiento del retroactivo pensional e intereses moratorios, desconociéndose a la fecha el IBC del demandante, si cumple con los requisitos para acceder a la prestación, etc.  |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | 9.471.426.333 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | No es posible efectuar una liquidación objetiva de las pretensiones por cuanto existe una falta de cobertura material de la póliza No. 205085 de conformidad con lo pretendido en la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el seguro ampara únicamente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, y lo que se pretende es el pago de los periodos laborados y no cotizados al sistema general en pensiones, junto al reconocimiento de la pensión de vejez, el retroactivo pensional e intereses moratorios, rubros los cuales NO fueron amparados por la póliza.  |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTO. |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como REMOTA toda vez que el contrato de seguro no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como se configuró la prescripción ordinaria del seguro y la ineficacia del llamamiento en garantía. Lo primero que debe tomarse en consideración es que la compañía fue llamada en garantía por ECOPETROL S.A. bajo la Póliza de Cumplimiento No. 205085 cuyo tomador/garantizado es AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., y cuyo asegurado/beneficiario es ECOPETROL, la cual no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda, en el entendido que el actor lo que pretende es el reconocimiento y pago de aportes al sistema de seguridad social y la pensión de vejez a cargo de Colpensiones, rubros que claramente se encuentran excluidos de los amparos del contrato de seguro- Ahora bien, frente a la cobertura temporal, se precisa su modalidad es ocurrencia, el cual tuvo una vigencia para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 03/01/1994 al 03/01/1999, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. De acuerdo con lo anterior, dentro de la demanda el actor pretende el reconocimiento y pago de aportes a pensión para los periodos entre el 03/05/1984 y el 26/01/1996, debe precisarse que las acreencias pretendidas con anterioridad al 03/01/1994 carecen de cobertura temporal. Frente a la cobertura material, se precisa que en la póliza de cumplimiento No. 205085 se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que adeude el tomador de la póliza, esto es AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. en calidad de empleador a sus trabajadores, y que lo anterior genere un perjuicio al asegurado de la póliza (ECOPETROL) en virtud de una condena solidaria de conformidad con el Art. 34 del CST, así las cosas, debe precisarse que, en el presente caso no se solicita el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, sino que se solicita el pago del cálculo actuarial por los periodos laborados y no cotizados por el empleador al sistema general en pensiones, así como el reconocimiento de la pensión de vejez, el pago del retroactivo pensional y de los intereses moratorios a cargo de Colpensiones, rubros los cuales NO se encuentran cubiertos en el amparo otorgado, razón por la cual la póliza no presta cobertura material respecto a lo solicitado por el actor en la presente demanda.  Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si opera la referida solidaridad entre AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A. como empleador del demandante y ECOPETROL S.A. en su calidad de beneficiario. Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que el demandante suscribió un contrato con AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA en aras de prestar servicios a favor de ECOPETROL S.A., por otro lado, es de recalcar que el actor manifiesta que sus funciones consistían en el mantenimiento de pozos petroleros y que ambas sociedades tenían como objeto la explotación de hidrocarburos , por lo que dependerá del debate probatorio probar o no si nació la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., es decir que (i) El objeto social del contratante y contratista guarda similitud, son conexos o complementarios. (ii) si las labores ejecutadas por el demandante guardan relación con el giro ordinario del beneficiario de la obra y (iii) Si se cumplen las demás condiciones para que se afecte la póliza. Pese a lo expuesto, aunque se declare una solidaridad a cargo de ECOPETROL, lo cierto es que igualmente el seguro de cumplimiento materializado en la Póliza No. 205085 no presta cobertura material por cuanto en el presente asunto se solicita el pago de un cálculo actuarial y el reconocimiento de la pensión de vejez, rubros los cuales NO se encuentran cubiertos dentro del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones otorgado en la póliza. Del mismo modo, véase que en el asunto también se configuró la ineficacia del llamamiento en garantía, puesto que el auto por el cual se admitió el llamamiento contra la compañía fue notificado el 10 de julio de 2023, sin embargo, dicha sociedad intentó notificar a la compañía el 21 de marzo de 2025, notificación que no tiene validez al haberse enviado a un correo disímil al de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. no obstante así se tenga en cuenta dicha notificación, la misma se hizo una vez transcurrieron los 6 meses previstos en el Art. 66 del CGP generándose así la ineficacia al llamamiento. Finalmente, en el presente asunto también se configuró la prescripción ordinaria del seguro prevista en el Art. 1081 del C. Co., lo anterior teniendo en cuenta que, de conformidad con los hechos de la demanda, la parte actora presentó reclamación administrativa a ECOPETROL respecto a lo pretendido en la presente litis, dando respuesta el asegurado de manera negativa el 21/08/2020, es decir que ECOPETROL conocía de los hechos por lo menos desde el 21/08/2020, no obstante, solamente presentó reclamación a la aseguradora el 13/6/2023 con el llamamiento en garantía, esto es, cuando ya habían transcurrido los 2 años previstos en la ley, operando así la prescripción ordinaria del seguro. Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA
2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ECOPETROL S.A. POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.
3. LA MORA EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL EN PENSIÓN, LE ES IMPUTABLE A COLPENSIONES POR CUANTO LA ADMINISTRADORA NO EJERCIÓ LAS RESPECTIVAS ACCIONES DE COBRO.
4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ECOPETROL S.A. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.
5. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN
6. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES
7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.
8. COMPENSACIÓN
9. GENÉRICA O INNOMINADA

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**1. INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ECOPETROL S.A.
2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 205085 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.
3. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.
4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 205085 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.
5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 205085 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A., POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO
6. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO
7. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LAS POLIZAS DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LA GARANTÍA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS EMITIDAS POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.
8. 6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS
9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
10. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 205085 EXPEDIDA POR HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.
11. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO ECOPETROL S.A.
12. UBÉRRIMA BUENA FE EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO
13. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIÓN
14. COEXISTENCIA DE SEGUROS
15. SUBROGACIÓN
16. GENÉRICA Y OTRAS.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En la presente etapa no se recomienda asistir con ánimo conciliatorio. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |